



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05846-2009-PA/TC
CUZCO
JOSÉ FELIPE MARÍN LOAYZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Andrés Castillo Salas contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 91, su fecha 23 de octubre de 2009 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 31 de julio de 2009, don José Felipe Marín Loayza interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, alegando afectación de sus derechos constitucionales al honor, a la buena reputación, a participar en forma individual o asociada en la vida política económica, social y cultural de la Nación, a la libertad y seguridad personal, al debido proceso, a la motivación resolutoria y al plazo razonable, derechos lesionados mediante la Resolución Administrativa N.º 001-2005-AD-CDC-CIP-CUSCO, de fecha 7 de octubre de 2005, mediante la cual se le impone la sanción de suspensión e inhabilitación temporal por el plazo de 6 meses.

Refiere el recurrente que su gestión como Decano del Colegio de Ingenieros del Cuzco fue sometida a un examen de auditoría, que concluyó señalando la existencia de errores financieros, los que en puridad no son tales, pero que se consignan para desacreditarlo frente a la colectividad y para generar en contra suya los procesos penales que a la fecha de interposición de la demanda se encuentran archivados. Agrega que en Asamblea Extraordinaria Departamental, el Consejo Departamental del Cuzco acordó imponerle la sanción contenida en la resolución administrativa señalada; aduce que dicha Asamblea Extraordinaria no contó con el quórum que exigen los Estatutos para su realización, irregularidad que invalida su ejecución como anula también los acuerdos adoptados. Menciona que el Presidente de la Comunicación Investigadora le cursó Carta Notarial comunicándole la medida impuesta, lo que no se condice con los estatutos y reglamentos vigentes, los cuales establecen que ésta es atribución del Decano, hecho que, sumado al abuso de imponerle una sanción por cargos que no son ciertos, motivo la interposición de su recurso de apelación, el cual, al no haberse resuelto hasta la fecha, violenta su derecho al plazo razonable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05846-2009-PA/TC

CUZCO

JOSÉ FELIPE MARÍN LOAYZA

2. Que con fecha 5 de agosto de 2009 el Cuarto Juzgado Civil del Cuzco rechazó liminarmente la demanda de amparo por considerar que existían vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales invocados. A su turno, la Segunda Sala Civil del Cuzco, confirmó la sentencia recurrida por fundamentos similares.
3. Que, en el presente caso, este Tribunal advierte que la demanda ha sido interpuesta para cuestionar la sanción administrativa de suspensión e inhabilitación temporal impuesta al recurrente por el Consejo Departamental del Colegio de Ingenieros del Cuzco, aprobada en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2005.

En este contexto y tomando en consideración que lo que el recurrente cuestiona son las formalidades que conforme al Estatuto y Reglamentos vigentes, debieron observarse para la realización de la Asamblea Extraordinaria General, en la que se acordó imponerle la sanción cuestionada, es evidente que a la fecha de interposición de la demanda la afectación, de ser tal, resulta irreparable, toda vez que, conforme se advierte de la Resolución Administrativa N.º 001-2005-AD-CDC-CIP-CUSCO, la medida de suspensión e inhabilitación temporal fue impuesta por el periodo de 6 meses, contados a partir de la expedición de la resolución, esto es, desde el día 7 de octubre de 2005.

4. Que por consiguiente, en vista de que la afectación constitucional que se alega se ha convertido en irreparable, resulta de aplicación el inciso 5) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR